

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Supe  
República de

ESTADO No. **188**

Fecha Estado: 23/11/20

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	F
05615318400120200017500	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	NAIYULY ALZATE ARIAS	IVAN DARIO HENAO QUINTERO	Auto que ordena agregar despacho comisorio	2
05615318400120210007800	Jurisdicción Voluntaria	LUISA FERNANDA RAMIREZ CARDONA	DEMANDADO	Auto que aplaza audiencia PARA EL 30 DE NOVIEMBRE A LAS 2 P.M.	2
05615318400120210008600	Verbal	ADRIANA VELEZ GRAJALES	FERNANDO OTALVARO VANEGAS	Auto que fija fecha de audiencia PARA EL 06 DE ABRIL A LAS 2 P.M.	2
05615318400120210011200	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	SANDRA PATRICIA ARBELAEZ RAMIREZ	LIA RAMIREZ DE ARBELAEZ (CAUSANTE)	Auto que aplaza audiencia PARA EL PROXIIMO 28 DE ENERO A LAS 10:00 A.M.	2
05615318400120210032400	Verbal	DEYSY ELENA ESCOBAR VALENCIA	LUIS FELIPE VALLEJO GOMEZ	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	2
05615318400120210039500	Ejecutivo	MARIANA GONZALEZ OSPINA	FRANKLIN ANDRES LUJAN GONZALEZ	Auto que libra mandamiento de pago AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	2
05615318400120210039600	Ejecutivo	MARTA MILEYDY MEJIA DAZA	MARLON ENRIQUE GRAU DUEÑAS	Auto pone en conocimiento AUTO PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA ANIMAL X.	2
05615318400120210044100	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	JUAN MANUEL RAMIREZ OROZCO	LUZ ELENA RESTREPO GOMEZ	Auto que aclara sentencia DECRETA EJECUCIÓN SENTENCIA.	2
05615318400120210044500	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	YESICA PAOLA MEJIA SUAREZ	ANDRES FELIPE RAMIREZ OROZCO	Auto que aclara sentencia DECRETA EJECUCIÓN SENTENCIA.	2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	F
05615318400120210044700	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	GABRIELA ORREGO OCHOA	LUIS EDUARDO TEJADA ALVAREZ	Auto que aclara sentencia DECRETA EJECUCIÓN SETNENCIA.	2

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES, EN LA FECHA 23/11/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS

FLOR YANNET GIRALDO GALLEGO  
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintidós de noviembre de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2020-175

Alléguese al proceso la comisión nro. 009/2021 auxiliada, de conformidad con el artículo 40 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintidós de noviembre de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2021-078

Se aplaza la audiencia a celebrarse el 26 de noviembre a las 10 a.m., para el próximo 30 de noviembre a las 2:00 p.m., por encontrarse el Titular del Despacho en permiso concedido por el Tribunal Superior de Antioquia.

NOTIFIQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ



CONSTANCIA: Le informo al señor Juez que el demandado dio respuesta a la demanda oportunamente, se dio traslado de las excepciones de mérito, las cuales fueron recorridas en su oportunidad legal.

Rionegro Antioquia, 22 de noviembre de 2021.

FLOR YANNET GIRALDO GALLEGO  
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Rionegro Antioquia, veintidós de noviembre de dos mil veintiuno.  
Rdo. Nro. 2021-086

Se señala el próximo 06 de abril a las 2 p.m. para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., diligencia en la cual se practicará el interrogatorio a las partes, misma que se realizará de manera virtual a través de la plataforma Life Size, para lo cual se deberán observar las siguientes pautas:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- Lo abogados tienen el deber de comunicar a las partes que representan y los testigos solicitados, sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, debiendo además informar al Juzgado, con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos correos electrónicos y números telefónicos de las partes.
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)
- Una vez se cuente con los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos, por parte del Despacho les llegará un correo electrónico con la invitación a la respectiva audiencia.

Se previene a las partes del contenido del numeral 4º de la norma citada, que reza:

*“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*

*Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.*

*Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.*

*A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.*

NOTIFIQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintidós de noviembre de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2021-112

Se aplaza la audiencia de inventario y avalúos programada para el día 25 de noviembre a las 2:00 p.m., para el próximo 28 de enero a las 10:00 a.m., por encontrarse el Titular del Despacho en permiso concedido por el Tribunal Superior de Antioquia.

NOTIFIQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintidós de noviembre de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2021-324

Se reconoce personería al Dr. SERGIO EDUARDO MEJIA MORA en los términos del poder conferido por el demandado.

De conformidad con el artículo 301, inciso 2º, del Código General del Proceso se tiene al señor LUIS FELIPE VALLEJO GOMEZ notificado por conducta concluyente de todas las providencias proferidas en el presente proceso, incluido el auto admisorio de la demanda, el día de la notificación del presente auto.

El término de traslado para contestar la demanda comenzará a correr una vez vencidos los tres días de ejecutoria, tal como lo dispone el artículo 91, inciso 2, ibidem.

NOTIFIQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE	MARIANA GONZÁLEZ OSPINA
DEMANDADO	FRANKLIN ANDRÉS LUJAN GONZÁLEZ
RADICADO	05 615 31 84 001 2021 00395 00

Como la providencia que se notifica en la fecha es de carácter reservado, al tenor de la dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, no se inserta en los estados electrónicos; no obstante, la misma será enviada al correo electrónico que reposa en la demanda como de la ejecutante.

DIANA LUCÍA GONZÁLEZ CARO  
Oficial Mayor



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Demandante	MARTA MILEIDY MEJÍA DAZA
Demandado	MARLON ENRIQUE GRAU DUEÑAS
Proceso	Ejecutivo alimentos
Radicado	05615 31 84 001 2021 00396 00

La respuesta dada por la empresa ANIMAL X del municipio de Marinilla Antioquia se pone en conocimiento de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ**

Doctora:

**DIANA LUCÍA GONZÁLEZ CARO**

Oficial Mayor

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA**

Rionegro, Antioquia.

**ASUNTO:** Respuesta a Oficio Nro. 935. (Medida cautelar)

**RADICADO: 05615 31 84 001 2021 00396 00**

**DEMANDANTE:** MARTA MILEIDY MEJÍA DAZA

**DEMANDADO:** MARLON ENRIQUE GRAU DUEÑAS

Cordial Saludo;

Por medio del presente documento procedo a informar a su honorable despacho la relación que la empresa que represento tiene con el señor MARLON ENRIQUE GRAU DUEÑAS identificado con cédula de ciudadanía 9.297.933.

Sea lo primero indicar que el Señor GRAU no es empleado, ni contratista de ANIMALX MARINILLA, por lo que no pagamos ningún tipo de salarios ni de honorarios, ni somos los responsables de la seguridad social del mencionado señor GRAU.

Por el contrario, es el señor Marlon quien paga a ANIMALX MARINILLA, una mensualidad por valor de \$300.000 mensuales a cambio de poder utilizar nuestros espacios, y brindar sus clases personalizadas de boxeo bajo su propia cuenta y riesgo. Nuestra empresa no tiene ninguna injerencia en dichas clases ni son ofrecidas o promocionadas por nuestra empresa, El señor Marlon es totalmente independiente y nosotros solo le arrendamos un espacio.

Por lo anterior, es imposible para nosotros proceder con la ejecución de la orden emitida por su despacho, ya que nosotros no le pagamos al él, sino que es al revés, y por lo tanto no tenemos concepto alguno para retenerle, pero quedamos a su entera disposición para colaborar en debida forma en lo que su despacho considere pertinente.

Atentamente:



DANIEL ALEJANDRO JARAMILLO

Representante Legal.

ANIMALX MARINILLA S.A.S



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Proceso</b>	Otros Nro. 037
<b>Interesados</b>	LUZ ELENA RESTREPO GÓMEZ JUAN MANUEL RAMÍREZ OROZCO
<b>Radicado</b>	05 615 31 84 001 2021 00441 00
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Única
<b>Providencia</b>	Sentencia No. 220
<b>Temas y Subtemas</b>	Nulidad Eclesiástica
<b>Decisión</b>	Decreta ejecución de sentencia.

Se resuelve sobre la solicitud de ejecutoria de la sentencia de nulidad de matrimonio católico, para ello el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón - Rionegro remite copia de la parte resolutive de la sentencia mediante la cual se declaró nulo el matrimonio católico celebrado entre LUZ ELENA RESTREPO GÓMEZ y JUAN MANUEL RAMÍREZ OROZCO.

### CONSIDERACIONES

Conforme a lo estatuido por el artículo 3º de la Ley 25 de 1992, es competencia exclusiva de las autoridades religiosas, atendiendo los cánones y reglas reguladoras de la materia, decidir sobre las nulidades de los matrimonios celebrados por sus respectivas confesiones.

A su vez, el artículo 4º de dicha Ley, que modificó el artículo 147 del Código Civil, consagra:

*"Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil..."*

Al comunicado enviado a este Despacho, se adjuntó escrito en el que se inserta la parte resolutive de la sentencia con constancia de ejecutoria; por consiguiente, dando aplicación a la norma antes transcrita, es procedente ordenar la ejecución del fallo para que produzca plenos efectos civiles.

De conformidad con el artículo 1820 del Código Civil, con la sentencia de nulidad del matrimonio se disuelve la sociedad conyugal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **FALLA**

**PRIMERO: DECRETAR** la ejecutoria de la sentencia de nulidad, en cuanto a los efectos civiles del matrimonio católico celebrado el día 15 de diciembre de 1984 entre LUZ ELENA RESTREPO GÓMEZ y JUAN MANUEL RAMÍREZ OROZCO, proferida el 30 de octubre de 2021 por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón – Rionegro.

**SEGUNDO: DECLARAR** disuelta la sociedad conyugal.

**TERCERO: ORDENAR** la inscripción de esta providencia en el registro civil de matrimonio de las partes, que se encuentra en la Notaria Primera de Rionegro Antioquia según serial No 4308635, en el libro de varios y en el registro civil de nacimiento de los interesados.

### **NOTIFÍQUESE**



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO**  
**JUEZ**



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Proceso</b>	Otros Nro. 038
<b>Interesados</b>	YESICA PAOLA MEJÍA SUÁREZ ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ OROZCO
<b>Radicado</b>	05 615 31 84 001 2021 00445 00
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Única
<b>Providencia</b>	Sentencia No. 221
<b>Temas y Subtemas</b>	Nulidad Eclesiástica
<b>Decisión</b>	Decreta ejecución de sentencia.

Se resuelve sobre la solicitud de ejecutoria de la sentencia de nulidad de matrimonio católico, para ello el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón - Rionegro remite copia de la parte resolutive de la sentencia mediante la cual se declaró nulo el matrimonio católico celebrado entre YESICA PAOLA MEJÍA SUÁREZ y ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ OROZCO.

### CONSIDERACIONES

Conforme a lo estatuido por el artículo 3º de la Ley 25 de 1992, es competencia exclusiva de las autoridades religiosas, atendiendo los cánones y reglas reguladoras de la materia, decidir sobre las nulidades de los matrimonios celebrados por sus respectivas confesiones.

A su vez, el artículo 4º de dicha Ley, que modificó el artículo 147 del Código Civil, consagra:

*"Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil..."*

Al comunicado enviado a este Despacho, se adjuntó escrito en el que se inserta la parte resolutive de la sentencia con constancia de ejecutoria; por consiguiente, dando aplicación a la norma antes transcrita, es procedente ordenar la ejecución del fallo para que produzca plenos efectos civiles.

De conformidad con el artículo 1820 del Código Civil, con la sentencia de nulidad del matrimonio se disuelve la sociedad conyugal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **FALLA**

**PRIMERO: DECRETAR** la ejecutoria de la sentencia de nulidad, en cuanto a los efectos civiles del matrimonio católico celebrado el día 14 de junio de 2014 entre YESICA PAOLA MEJÍA SUÁREZ y ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ OROZCO, proferida el 24 de octubre de 2021 por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón – Rionegro.

**SEGUNDO: DECLARAR** disuelta la sociedad conyugal.

**TERCERO: ORDENAR** la inscripción de esta providencia en el registro civil de matrimonio de las partes, que se encuentra en la Notaria Única de Marinilla Antioquia según serial No 6214309, en el libro de varios y en el registro civil de nacimiento de los interesados.

### **NOTIFÍQUESE**



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO**  
**JUEZ**



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Proceso</b>	Otros Nro. 039
<b>Interesados</b>	GABRIELA ORREGO OCHOA LUIS EDUARDO TEJADA ÁLVAREZ
<b>Radicado</b>	05 615 31 84 001 2021 00447 00
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Única
<b>Providencia</b>	Sentencia No. 222
<b>Temas y Subtemas</b>	Nulidad Eclesiástica
<b>Decisión</b>	Decreta ejecución de sentencia.

Se resuelve sobre la solicitud de ejecutoria de la sentencia de nulidad de matrimonio católico, para ello el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón - Rionegro remite copia de la parte resolutive de la sentencia mediante la cual se declaró nulo el matrimonio católico celebrado entre GABRIELA ORREGO OCHOA y LUIS EDUARDO TEJADA ÁLVAREZ.

### CONSIDERACIONES

Conforme a lo estatuido por el artículo 3º de la Ley 25 de 1992, es competencia exclusiva de las autoridades religiosas, atendiendo los cánones y reglas reguladoras de la materia, decidir sobre las nulidades de los matrimonios celebrados por sus respectivas confesiones.

A su vez, el artículo 4º de dicha Ley, que modificó el artículo 147 del Código Civil, consagra:

*"Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil..."*.

Al comunicado enviado a este Despacho, se adjuntó escrito en el que se inserta la parte resolutive de la sentencia con constancia de ejecutoria; por consiguiente, dando aplicación a la norma antes transcrita, es procedente ordenar la ejecución del fallo para que produzca plenos efectos civiles.

De conformidad con el artículo 1820 del Código Civil, con la sentencia de nulidad del matrimonio se disuelve la sociedad conyugal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **FALLA**

**PRIMERO: DECRETAR** la ejecutoria de la sentencia de nulidad, en cuanto a los efectos civiles del matrimonio católico celebrado el día 18 de febrero de 1969 entre GABRIELA ORREGO OCHOA y LUIS EDUARDO TEJADA ÁLVAREZ, proferida el 30 de octubre de 2018 por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón – Rionegro.

**SEGUNDO: DECLARAR** disuelta la sociedad conyugal.

**TERCERO: COMUNICAR** que en el expediente no se encuentra un registro civil de matrimonio.

### **NOTIFÍQUESE**



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO**  
**JUEZ**